



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES - CAUCA  
CÓDIGO: 19-450-40-89-001**

**Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO N° 308**

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2018 - 00094 - 00
Demandante:	MARIA RUFINA JARAMILLO ARTEAGA Y OTROS
Demandado:	OLGA LUCIA CALDERON JARAMILLO Y OTRAS

Mercaderes, Cauca, junio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Pasa a despacho el presente proceso con el fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

La doctora YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ, solicita se adicione al auto 290 del 01 de junio de 2021, mediante el cual el despacho fija fecha y decreta pruebas para audiencia del Art. 392 del C.G.P., de conformidad con el inciso tercero del Art. 287 del C.G.P., en el sentido de solicitar el registro de la llamada vía celular realizada el día 12 de abril de 2018 a la señora OLGA, al número de celular 3225552592, en la cual se admite por parte de la demandada que el incumplimiento obedece a que no cuenta con el dinero, conversación que corresponde a las llamadas señaladas en las facturas aportadas con la demanda y resalta que dicha prueba la solicitó en forma oportuna allegándose junto con el escrito CD contentivo de dicho registro el cual obra a folio 63.

En este orden de ideas, es importante saber los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, toda vez que el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. expresa: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* y en el presente caso dentro del proceso no se encuentra solicitud de derecho de petición que se hubiere solicitado ante el gerente de la empresa de claro.

Lo anterior, también, lo enuncia el inciso segundo parte final del artículo 173 del C.G.P. que expresa: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Igualmente, remitiéndonos a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: “... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...” (Subraya el despacho).

Así las cosas, de la revisión al memorial presentado por su signataria, no allegó el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a la entidad mencionada, a fin de haber agotado su diligenciamiento en tal cometido, por consiguiente, el despacho no dará trámite al memorial, hasta tanto no se glosen las diligencias de su carga, ya es deber de las partes traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados, efectivamente sucedieron, o que son del modo en que se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la Dra. YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ, en su petición de ADICIÓN, sobre la solicitud de registro de la llamada vía celular realizada el día 12 de abril de 2018 a la señora OLGA, al número de celular 3225552592, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: TENER en cuenta los folios 6 a 27 y 127 a 152 del expediente, por cuanto ya las pruebas se decretaron en auto 290 del 01 de junio de 2021 y no se mencionaron los respectivos folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR FUENTES RIOS  
Juez

EL PRESENTE AUTO No. 308 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 041) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.